

ORD.: N° 1182  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°759, de 31 de mayo de 2018.  
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos e impone la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero "24 Horas Central", el día 5 de marzo de 2018.

SANTIAGO, 07 AGO 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE  
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 6 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 30 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5780;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2018, acogiendo las denuncias CAS-16811-J1P2W0; CAS-16874-K0Z3X2; CAS-16780-P8G1Q9; CAS-16802-J7M2S8; CAS-16800-X3S0N1; CAS-16875-N8J8T6; CAS-16911-H3B7B4; CAS-16804-X8H3R9; CAS-16799-Q0V0Y1; CAS-16806-T7Z6Y4; CAS-16803-N1Z6Y8; CAS-16814-X4C3X9; CAS-16923-X9C8X0; CAS-16801-B2P9B1; CAS-16779-L5R4R2 Y CAS-16781-C4D0Z2 formuladas por particulares, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero "24 Horas Central", el día 5 de marzo de 2018, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°759, de 31 de mayo de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1359/2018, la concesionaria señala:

*En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. 759 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 14 de mayo de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de TVN, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y que se configuraría por la exhibición en el noticiero central "24 Horas", el día 5 de marzo de 2018, en el segmento "Reportajes 24", un reportaje sobre la situación educacional de menores de edad que cursando octavo básico no saben leer, denominado "La Mala Educación." Lo anterior, a juicio del CNTV, habría expuesto ciertos elementos prohibidos de divulgar según el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión.*

*Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

1. El programa "24 Horas" es un programa de noticias en formato noticiero que se emite todos los días y que, durante sus emisiones, aborda temas que son de interés del público, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. Este programa es parte de los distintos programas de noticias que ofrece TVN al público televidente, desde el año 1990, bajo la marca "24 HORAS", manteniéndose hasta la



actualidad. Este formato de noticiero trata los acontecimientos más sobresalientes del día, caracterizándose por entregar dicha información de forma objetiva e imparcial, teniendo amplio reconocimiento y prestigio en nuestro país.

2. Los noticieros, dado su contenido y su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales de televisión, son programas que cumplen una función de información y educación, dando a conocer las noticias relevantes del momento y la entrega de opiniones e informaciones que contextualizan dichos hechos.

3. Según el informe Estadístico, elaborado por el departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión.: "Los noticieros son los programas más vistos durante el primer semestre de 2017 con un 28 % de las preferencias". Lo que adquiere relevancia si se considera que "el consumo televisivo a nivel general por persona durante el primer semestre de 2017 indica que el consumo de TV abierta se mantiene en torno a las 3 horas y media diaria por persona." Por lo que resulta indiscutida la importancia que adquieren los noticieros en el conocimiento informativo de las personas.

5. Atendido a que existen ciertos temas o situaciones que requieren un mayor análisis, es que existen segmentos dentro del noticiero "24 Horas" como "Reportajes 24". Estos tienen por finalidad la investigación y exposición de un tema que, debido a su complejidad, requiere un desarrollo y ejercicio mayor. De manera que se pueda exponer la gravedad e importancia del mismo, evitando caer en reducciones o simplificaciones en su exhibición dotándolo de un mayor espacio televisivo para su análisis.

6. Es dentro del segmento citado que se exhibió el reportaje denominada "La Mala Educación". Este expone la situación particular de menores de edad, que cursando octavo básico, de edades aproximadas de 14 a 15 años, preocupantemente no saben leer. Siendo que "se estima que la edad ideal para el aprendizaje de la lectoescritura es en torno a los 6 años". Esta situación es extremadamente compleja ya que, por un lado, se evidencia una realidad, en la cual se encuentran menores de edad (aproximadamente 600 niños según el reportaje) que no tienen la mínima base educacional que deberían haber sido requisitos para aprobar cursos anteriores. Configurándose de la misma manera graves efectos psicológicos, como por ejemplo en su autoestima y desarrollo social. Son estas graves deficiencias, existentes en los colegios públicos de Cerro Navia, unidos a cierta desidia e inoperancia de los mismos educadores, quienes optaron por falsear instrumentos públicos de los colegios para que los menores puedan seguir cursando niveles superiores sin haber adquirido los contenidos mínimos de cada curso, lo que unido a un histórico abandono del municipio que adeuda a los docentes la suma \$12.800.000.000 (doce mil ochocientos millones de pesos), los que han dejado en la total abandono a los menores de edad que asisten a los colegios públicos de aquella comuna. Ximena Díaz, Jefa de la Dirección Municipal De Cerro Navia, señala al respecto "estos niños sobran, estos niños nadie los quiso ver, las denuncias por vulneración de derechos es tremenda, en Cerro Navia es un lugar (en donde es) demasiado grave como viven". Toda esta situación es alarmante, ya que según datos expuestos en el reportaje, en el año 2017 fueron 7000 niños los que estudiaron en algunas de las 18 escuelas básicas de la comuna, y de las cuales solo 3 tuvieron un desempeño estándar comparados con el nivel nacional. Por lo que un 83% de los colegios de la comuna están evaluados como insuficientes. Existe un sistema perverso en donde el mismo representante de los profesores señala que "nosotros los profesores hemos estado por años presionados por las autoridades para que las repitencias de los niños sea lo mínimo posible (...) y por la presión que hemos sido víctima hemos ido transfiriendo de curso en curso a los niños sin que tengan las competencias necesarias para pasar al curso siguiente (...) si, corresponde a considerarlo así (como una falta ética)". Entendiendo que una escuela que posee repitencias mayores no cumple con las metas de eficiencia por lo que implicaría una baja de aportes fiscales.

6. Como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad, de diversos hechos de interés público, lo que incluye situaciones complejas de vulneración como es la actual. Es más, el mismo CNTV considera en su formulación de cargos, en el considerando decimo sexto: "Que una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad de la red educacional de la comuna Cerro Navia, no sabrían leer conforme su edad y nivel de escolaridad, y pese a ello son promovidos, todo en aras de obtener recursos del Estado constituye una situación de grave vulneración de los derechos de los menores afectados, que a todas luces, puede reputarse de interés público". Es por esta razón que tanto desde el tratamiento audiovisual como el uso del lenguaje hasta la presentación de referencias sobre los menores básicas para corroborar las denuncias, se hicieron en todo momento y a lo largo de todo el proceso de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario y con absoluto respecto de las personas que aparecen en el reportaje, quienes actúan con denunciantes de los hechos. Es más, en esta materia TVN actuó respetando las recomendaciones del CNTV en lo relativo a los casos de menores de edad en los cuales: "deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia".

7. Esta parte debe recalcar que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, buscando informar la situación actual educacional de los colegios públicos de Cerro Navia, otorgándole la tribuna a todos los participantes, desde los menores, sus padres, sus educadores y la municipalidad, buscando comunicar de la manera más objetiva y prolija esta situación problemática. El mismo CNTV señala al respecto en su considerando vigésimo "sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, busca dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de una escuela de la red educativa del estado, donde existirían menores que no solo su nivel de lectura y comprensión lectora no están acorde a su nivel de escolaridad, son que serían promovidos de curso pese a lo anterior, en pos de obtener los establecimientos educacionales, recursos del estado." Lo que se complementa con el considerando Vigésimo Segundo: "de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo



idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta de la situación denunciada, tantas veces referida ya”.

8. Es por esta razón que no se logra comprender totalmente la formulación de cargos realizada por el CNTV. Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario hacer presente que conforme la misma existirían contradicciones argumentativas ya que si bien reconoce el grado de importancia de la noticia, los medios idóneos para dar cuenta de esta y el carácter de interés público se señala que habría una afectación a normativa de protección de menores de edad omitiéndose la determinación de su afectación legal concreta.

La formulación de cargos solo se limita a precisar de que en el reportaje existiría la divulgación de ciertos elementos estarían “vedados de difundir”. Estos serían:

- a) Nombres y edades de ambos niños exhibidos en el reportaje.
- b) La exhibición de los mismos, con un mínimo difusor de imagen que cubre sus ojos.
- c) La reproducción de voz sin resguardo alguno, mientras leían o intentaban leer.
- d) La identidad de sus madres.
- e) El año escolar que cursan.
- f) La identificación del establecimiento escolar donde asisten.

9. Esta parte debe partir por señalar que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia utilizando, tal y como señala el mismo CNTV en su formulación de cargos, los medios idóneos para la realizar la el reportaje. El CNTV funda la formulación de cargos en una vulneración del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión el que señala:

“Artículo 8º.- Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”

Esta norma fue establecida en correlación con el artículo 33 de la ley 19.733 el que señala: “Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”

Concibiéndose ambas normativas para la divulgación de la identidad o de antecedentes, que conduzcan inequívocamente a la identidad de los menores que han sido “autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos” o “víctimas” de delitos. Son estos estados de los sujetos pasivos de la norma, que la normativa ha buscado proteger. No siendo aplicable para el presente caso la prohibición legal, siendo una interpretación excesiva que vulneraría la literalidad y el espíritu del artículo 33 de la ley 19.733 conjuntamente con el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión. Estableciendo una prohibición mayor a la que el legislador previo establecer. El reportaje no utiliza a los menores como participantes de un delito ni como víctimas del mismo, sino como actores pasivos de una denuncia, por lo que no resulta aplicable la limitación legal o normativa. Dentro de la jurisprudencia citada por el comúnmente por el Consejo para fundamentar sus sanciones vale la pena recalcar el fallo 1225-2014 este establece, que se debe “aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal” señalando que “don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal” pero establece como limitación “que la potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política; exigencia que corrobora el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Que debe además consignarse que, como parte integrante del principio de legalidad ha de considerarse el principio de tipicidad, recogido por el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Es por esta razón que una aplicación extensiva del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y del artículo 33 de la ley 19.733 se transformaría en un ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración excesivo e inconstitucional.

10. Adicionalmente, si aun decidiéramos aplicar extensivamente el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y el artículo 33 de la ley 19.733, tenemos que precisar que de ninguna manera existe elementos a priori prohibidos como busca establecer el CNTV (excluyendo por razones evidentes la individualización completa del menor). El Consejo Nacional de Televisión ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares si los datos expuestos “brinda(n) información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito” y si estos “conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña”. Por lo que más que analizar los elementos divulgados en abstracto, es imprescindible su estudio en el caso en concreto para determinar si conducen inequívocamente a la identidad de los menores. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación. Es por esta razón que es necesario distinguir entre los datos generales que son expuestos, los que de ninguna manera conducen inequívocamente a la determinación de la identidad, y los datos que son expuestos atendido a que son los “medios idóneos” que fundan la denuncia.



Sobre el primer elemento que el Consejo considera como problemático, los nombres y edades de los menores, se debe precisar que estos son datos generales, sin posibilidad de obtener la identificación de los menores. Se da los nombres de (menor de inicial o)<sup>[1]</sup> e (menor de inicial l), evitando ocupar la individualización o nombre completo de los menores. Se hace referencia en la mayoría del reportaje a una individualización genérica como “el niño” o “los niños”. Buscando proteger su identidad en la exposición del caso. Si bien sus nombres son utilizados de forma introductoria, esto es solo de forma marginal en parte delimitada del segmento, considerando que toda la cobertura tuvo una duración de 15 minutos aproximados. Aclarando que los nombres “menor de inicial o” y “menor de inicial i” son relativamente comunes en nuestro país de habla hispana. A mayor abundamiento según datos del Registro Civil, en el año 2016, 359 “menor de inicial i” fueron inscritos mientras que existieron 34 “menor de inicial o” inscritos. Lo anterior sin considerar otras derivaciones de los nombres posibles. Sobre el segundo elemento prohibido relativo a la exhibición de los menores, con un “mínimo difusor de imagen”, se debe precisar que lo anterior no resulta efectivo. Si bien los menores son parte del segmento de denuncia, siendo crucial su rol en esta, estos aparecen de forma marginal y solo con el fin de ejemplificar la magnitud de esta. El difusor utilizado es de dos tipos, un difusor que se utiliza para cubrir la mitad del rostro de los menores en el segmento 00:59 - 1:27 y no solo sus ojos como señala el CNTV en su considerando Vigésimo Primero, no haciendo visible o identificable su rostro en ningún momento, y un difusor de rostro completo como el que aparece en los segmentos 1:32-2:05-2:15. Por lo no resulta efectivo la aseveración realizada por el CNTV sobre este elemento prohibido.

Sobre los siguientes elementos es necesario distinguirlos y precisar. La reproducción de voz sin resguardo alguno, mientras los menores intentaban leer, la identidad de sus madres, el año escolar que cursan y la identificación del establecimiento escolar donde asisten son imprescindibles atendido a como señala el CNTV, son justamente los medios idóneos para realizar la denuncia que la dotan de verosimilitud. El primero de estos, La voz de los menores, resulta imprescindible ya que se requiere la constatación del precario nivel educativo que poseen los menores. La utilización de un difusor de voz, que parece recomendar el Consejo hubiera sido contraproducente ya que generaría un segmento confuso e inentendible de audio y por ende sería incomprendible su verdadero nivel de lectura ya que este solo se constata con la lectura en voz alta por parte de los menores. Para poder hacer un análisis de la forma y ritmo de la lectura recién realizada. Sobre el segundo elemento se debe precisar que en ningún momento se procede a identificar a las madres, solo se da su nombre de pila no siendo un material que se encuentre prohibido de divulgar, atendido a que ambas son mujeres adultas con plena capacidad, las que aceptaron expresamente ser parte del reportaje contando su versión del presente caso, motivadas por la profunda desesperación ante el estado de precariedad educativa en que están sus hijos. El cuarto elemento, el año escolar que cursan, es quizás el elemento más importante de todo el reportaje ya que evidencia la magnitud de la carencia educativa. Los menores de 15 años que cursan 8vo año básico, ad portas de pasar a primero medio y al proceso de estudio para la prueba de selección universitaria, tienen graves deficiencias y fallas educativas de elementos que deberían haber aprendido en primero básico o a los 6 años. Estos son los datos que evidencian y ejemplifican la gravedad de la situación existente en aquellos colegios, por esto resulta crucial señalar el año educativo que cursan. Por último, la exposición de la individualización de los colegios, no solo tiene la anuencia de los profesores involucrados y de la misma directora, sino resulta imprescindible para realizar la denuncia. Es el deber de TVN, dentro de la denuncia y exposición de una temática de tal magnitud como la actual, advertir a los padres y autoridades de que dentro de la comuna de Cerro Navia que el 83% de los colegios de la comuna están evaluados como insuficientes y que 700 niños tendrían un nivel educativo deficiente. Una denuncia genérica no generaría efecto alguno tanto a los padres como a las autoridades respectivas y sería periodistamente inaceptable para un medio como TVN.

11. TVN debe replicar a lo señalado por el CNTV en su parte resolutoria que no es efectivo que existan vulneraciones al principio del pluralismo en el reportaje, El artículo 1 de la Ley 18.838 define el principio: “Se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”. Al estimar que el reportaje entregaría “la realidad de una escuela”. Es más dicha aseveración es falsa, el reportaje, en el minuto 4:51, señala expresamente la situación generalizada de la comuna “el 2017 cerca de 7000 niños estudiaban de alguna las 18 escuelas básicas de la comuna”. Adicionalmente se entrevista a Ximena Díaz Jefa de la Dirección Municipal De Cerro Navia la que señala: “dieciocho escuelas de las cuales solo tres tienen un desempeño que es el estándar y que tenemos que quince que no responden a lo mínimo (...) ¿estamos hablando que son niños de cuarto, quinto y octavo que tienen un nivel de lectura de primero básico? en algunos casos son ... deben ser unos 600 estudiantes que rinden la prueba SIMCE de los cuales dos o tres establecimientos tienen resultados adecuados y el resto mantienen esas faltas de competentes porque no se recuperan”.

Sobre la aseveración de que “da la idea que no sería posible mejorar las cosas en materia de educación” poniendo el foco en el problema” se debe precisar que el fin del reportaje es exponer una realidad y realizar una denuncia, ejemplificando y explicando el problema de calidad que existe en los colegios públicos de Cerro Navia. Durante el minuto 11:00 se establece justamente la posibilidad de avanzar hacia una solución, el propio Alcalde Mauro Tamayo señala “a veces uno considera como padre que perder un año es brutal, es el momento de sincerar esta discusión con la familias con los propios equipos de docentes de las aulas”.

12. TVN comparte el criterio del Consejo Nacional de Televisión de exigir rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, en especial considerando en los casos establecidos en el artículo 33 de la ley N° 19.733. Sin

[1] Se eliminará expresamente de los descargos los nombres de los menores, por parte del CNTV.



perjuicio de ello, estamos frente a un caso en el cual no es aplicable la disposición legal citada. Es más, al realizar un análisis en concreto de la cobertura noticiosa de TVN, no puede sino concluirse forzosamente que estos no proporcionan datos relevantes sobre los menores, no permitiendo su identificación inequívoca, sino que los datos expuestos son justamente necesarios para la finalidad de denuncia que posee el reportaje. Esto último conforme el deber de informar que tiene TVN.

Si aun decidiéramos aplicar la normativa fundante de la formulación de cargos, es necesario analizar el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones que tiene su fundamento en el artículo 33 de la ley N° 19.733, es necesario realizar las siguientes precisiones. Originalmente, el proyecto había propuesto en su mensaje del año 1993, este artículo de forma distinta. Éste solo señalaba en su artículo 43 que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa como sanción por la infracción. Posteriormente, este artículo sufrió grandes cambios, quedando su redacción contenida en el artículo 37 del proyecto de la siguiente forma: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida por los medios de comunicación a la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto provocaba que los medios de comunicación debieran abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución del proyecto se revisó este artículo en particular: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad". De esta forma el legislador buscó imponer el mismo criterio que luego el Consejo Nacional de Televisión ha recogido en su jurisprudencia, respecto de reprochar la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo tanto, según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar datos indirectos o genéricos que no permitan identificar al menor de que se trate, no está prohibido, lo que es razonable ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de Constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma que terminaría afectando gravemente el ejercicio de la libertad de información.

Por último, es en esa instancia de la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993 y que debe ser tomado en consideración en este caso en particular, esto es el "consentimiento en la divulgación". El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más la comisión señaló: "se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social" lo que fue aprobado por unanimidad de parlamentarios. Es por esta razón que si se cuenta con el consentimiento de los padres, no sería sancionable la divulgación de datos del menor, atendido a que se perseguía un objetivo o un bien mayor. Esto último considerando que se trataba de un caso de connotación pública según el mismo CNTV, siendo imprescindible dar algún tipo de referencia sobre los afectados de esta.

14. Además, no puede dejar de señalarse que en la formulación de cargos, se deja entrever la manifestación de una posición de parte del CNTV, en cuanto a que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función del horario en el cual se producen, lo que es un grave cambio de criterio de parte de ese H. Consejo y una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentará contra la credibilidad de este medio de comunicación.

Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

15. Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley y los Tribunales, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos relevantes. Lo dispuesto por la legislación nacional es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de la República (en adelante "CPR") y los Tratados Internacionales vigentes (que en esta materia tienen rango constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 5° de la CPR) aseguran la libertad de informar.



*Esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido. Esto impone una obligación para el Estado y para las demás personas de no interponerse y de proteger su ejercicio.*

*La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.*

*Es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de los hechos noticiosos de interés general. Dar cobertura a un proceso judicial, que precisamente es público para poder dar garantía de transparencia, forma parte de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático. Inhibirse anticipadamente de una cobertura de este tipo, implicaría renunciar al ejercicio de la garantía constitucional establecida en el 19 N° 12 de la Constitución, lo que no es admisible para un medio de comunicación como el que represento.*

*La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información.*

*Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".*

*El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.*

*Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.*

*Para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).*

*El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia al señalar en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, lo siguiente: "Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*

*17. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar una serie de elementos suficientes para determinar su identidad como presuntas víctimas de un delito, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 5 de marzo de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N°759.; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "24 Horas Central" es el programa informativo principal de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción está a cargo de los periodistas Matías del Río y Consuelo Saavedra;

**SEGUNDO:** Que, el noticiario de TVN, «24 Horas Central» a las 21:48 horas se inicia la sección "Reportajes 24", en esta oportunidad titulado: "La Mala Educación", en donde se aborda la situación de niños que cursan octavo básico y que aún no saben leer.

El conductor introduce el tema, señalando que se trata de una situación dramática e impactante, responsabilizando a profesores que pasaron de curso a sus alumnos sin cumplir con su obligación de enseñar. La conductora agrega que se trata de circunstancias gravísimas, que fueron denunciadas por apoderados y funcionarios del municipio de la comuna de Cerro Navia respecto de escuelas públicas de la comuna. El generador de caracteres señala: «Cerro Navia. Niños de octavo básico que no saben leer».



El reportaje inicia con las imágenes de un niño que se encuentra junto a su madre en el dormitorio de su hogar. El niño, cuyo rostro es protegido por un difusor de imagen, intenta leer un texto, ayudado por su madre. Su lectura es rudimentaria y poco fluida. Enseguida, aparece otro menor de edad, quien también intenta leer frente a las cámaras, sólo sus ojos son protegidos mediante el uso de un difusor de imagen. El niño sólo es capaz de emitir sílabas aisladas, no es posible comprender lo que lee. La voz en off del reportaje menciona los nombres de los niños, al indicar: «(menor de inicial O.) e (menor de inicial I) son los casos más críticos de una grave situación educacional que se registra en Cerro Navia».

Luego se exhibe parte de la entrevista a uno de los niños, nuevamente sólo sus ojos son cubiertos por un difusor de imagen. El periodista pregunta al niño su edad y curso al cual asiste. El niño responde que tiene (se omitirá la edad) años y que pasó a octavo básico. Le pregunta si sabe leer y el niño responde negativamente.

Mientras se muestran imágenes de otros niños en establecimientos educacionales, la voz en off relata: «de los 559 niños de cuarto básico que rindieron la prueba Simce el 2016 y que asisten a escuelas municipales de Cerro Navia, un 55,6% presenta serias deficiencias para leer y comprender un texto y muchos avanzan de curso sin los conocimientos mínimos».

Acto seguido, se expone una segunda entrevista realizada al otro niño mencionado en el reportaje, sólo sus ojos son protegidos por un difusor de imagen. El periodista pregunta al niño: «¿Cómo estás en octavo básico y no sabes leer?», el niño agarra su cabeza y responde: «Mirando, no sé». La voz en off indica: «El milagro de este niño se replica en muchos otros alumnos en los colegios y escuelas municipales de Cerro Navia».

Más adelante, se muestra nuevamente a uno de los niños, quien intenta leer en una habitación de su hogar junto a su madre. El rostro del menor de edad es protegido por un difusor de imagen, pero el de su madre no. La voz en off señala: «Su nivel de lectura es la de un niño de segundo básico, pero tiene (se omitirá la edad) y va en octavo año. Decodifica con dificultad las letras y su comprensión es casi nula». El periodista pregunta al niño qué fue lo que entendió de lo que leyó, el niño comienza a responder, sin embargo, se confunde y se ofusca agarrando su cabeza con su mano, expresando: «No, nada más». Se exhibe a la madre del niño, mientras la voz en off indica: «Su mamá, (de inicial F), indica que en muchas ocasiones asistió a la escuela a reclamarle a los profesores que su hijo no leía». Enseguida la madre del niño da cuenta de su testimonio, su identidad no es protegida, siendo individualizada por el generador de caracteres como: «(mujer de iniciales F.P.), mamá de (menor de inicial O.)». La mujer relata que varias veces fue al establecimiento educacional para indicar que su hijo no leía bien y que los profesores no le dieron importancia, asegurándole que de todos modos pasaría de curso.

Enseguida, se expone al otro de los menores de edad, únicamente sus ojos son protegidos por un difusor de imagen. El niño, frente a las cámaras, sólo es capaz de pronunciar sílabas. La voz en off expresa: «(menor de inicial I.) no es capaz de contener las lágrimas por la frustración y vergüenza que le significan no saber leer». Hay momentos en que no se utiliza difusor de imagen y la cámara es acercada a los ojos del niño, mientras sostiene un libro que cubre el resto de su rostro. El generador de caracteres señala: «Se frustra y llora por no saber leer».

Se muestra al niño abrazado a su madre de espalda hacia las cámaras. Su madre, cuya identidad no es resguardada, manifiesta que a su hijo le cuesta leer. El generador de caracteres señala: «(mujer de iniciales X.M.), madre de (menor de inicial)». El niño habla ante las cámaras, sus ojos son protegidos por un difusor de imagen, que en ocasiones resulta poco eficaz.

El periodista pregunta al niño: «¿Tú prefieres no hablar siquiera en clases?», este responde afirmativamente. El generador de caracteres indica: «(menor de inicial I.) no sabe leer. Prefiere pasar inadvertido en el colegio». Enseguida la voz en off agrega: «Ni siquiera entiende lo que escribe» y el periodista pregunta al niño: «¿Transcribes lo que está en la pizarra?», el niño responde: sí. El periodista insiste y le pregunta: «¿Y entiendes cuando transcribes lo que estás escribiendo?», el niño contesta: «No, yo sólo copio las palabras».

A continuación, se expone a la madre del niño, sin protección de su rostro, quien manifiesta que todos los años estaba preocupada si su hijo pasaría o no de curso, pero que tenía buenas notas en todos los ramos, incluso en lenguaje. El generador de caracteres nuevamente indica: «(mujer de iniciales X.M.), madre de (menor de inicial I) ».

Se entrevista a la directora del establecimiento al que asisten los dos niños, siendo exhibida en pantalla su fachada: «(nombre de la escuela), Cerro Navia». La directora señala que no se explica lo ocurrido en los casos de estos niños. También se entrevista a la Directora de Educación de la comuna, quien señala que de dieciocho escuelas sólo tres tienen un desempeño estándar y que las demás no responderían a la exigencia mínima. A este respecto, la voz en off agrega: «O sea el 83% de estos establecimientos están evaluados como insuficientes, respecto de la calidad de los resultados de la educación que allí se imparten».

Se exhiben declaraciones de la Directora de Educación de la comuna, Sra. Ximena Díaz, y del Presidente comunal del Colegio de Profesores, don Samuel Toledo, quienes reconocen las falencias de los colegios de la comuna.



Enseguida se vuelve a entrevistar a uno de los menores de edad, sólo sus ojos son difuminados. El periodista le pregunta *¿Cómo ha logrado pasar de curso?*, a lo que el niño responde: *«Me explican y yo intento hacerlo (...)»*. Su nombre es indicado por el generador de caracteres.

La voz en off relata que hace años las escuelas de la comuna de Cerro Navia habrían optado por reducir al mínimo las repitencias de los alumnos. En este sentido, el Presidente comunal del Colegio de Profesores reconoce que los profesores se han visto presionados por las autoridades para que las repitencias sean las mínimas, habiendo cedido en algunas ocasiones. La voz en off explica: *«Sincerar las repitencias implicaba en muchos de estos establecimientos reducir el aporte de subvenciones estatales»*.

Enseguida la voz en off se refiere al caso de los menores de edad expuestos, señalando: *«Si bien (menor de inicial I) y (menor de inicial O.) pueden representar los más extremos o graves casos de deficiencias de lectura, si ejemplifican el profundo problema de calidad y eficacia de la educación que se imparten en las escuelas municipales de Cerro Navia»*. Se muestra a los menores de edad, siendo protegidos parte de sus rostros mediante el uso de un difusor de imagen.

Más adelante, la madre de uno de los niños, otra vez individualizada por el generador de caracteres, declara: *«Me decían que él podía tener autismo, porque él llegaba, se sentaba en la sala y se ponía el bolso en la cabeza y ahí él no quería saber de nada y después empezando a tratarlo con un neurólogo, que lo evaluó, él me dijo que a mi hijo una profesora, del mismo colegio, lo había tratado de tonto»*. Del mismo modo, la madre del otro de los niños, también identificada por medio del generador de caracteres, acusa: *«Lamentablemente mi hijo le preguntó las vocales, se las dijo, a un niño con seis años, y después se las preguntó saltadas y él se equivocó en una y le dijo que iba a ser una persona que (...) no iba a servir para trabajar en la construcción, ni para barrer la calle, que iba a ser un delincuente (...) y de ahí que si uno le decía: lee, no, es que yo no sé leer»*.

La voz en off se refiere al monto adeudado por el municipio a los docentes de Cerro Navia, alcanzando los 12.800.000 de pesos, lo que da cuenta del abandono que sufren los colegios de la comuna.

Luego, el relato en off se pregunta cómo estudian estos niños, cómo logran ser autosuficientes y cómo esta situación les afecta su autoestima (refiriéndose a los dos menores de edad que son utilizados como ejemplo en el reportaje). En este sentido, el periodista le pregunta a uno de los niños si él puede hacer las tareas que le asignan en el colegio solo, el niño responde que no y que necesita el apoyo de su madre para ello. Se cubre parcialmente su cara.

Se muestran declaraciones del Alcalde de Cerro Navia y de la Directora de Educación de la comuna, quien indica que dichas situaciones no se condicen con los resultados de la evaluación docente de la comuna, que daba cuenta que veinticinco profesores estaban en un nivel básico, un profesor insuficiente y más del 80% de los profesores serían profesionales destacados y aproximadamente treinta de ellos calificados como expertos.

La voz en off informa que este año las escuelas de Cerro Navia fueron desmunicipalizadas, pasando al control del servicio local de educación de Barrancas, pero debido a que los docentes aun no tienen claridad respecto de cómo se pagará la millonaria deuda del municipio, habrían decidido movilizarse. Samuel Toledo, Presidente comunal del Colegio de Profesores, explica que el propósito final de la movilización es obtener claridad acerca de las fechas, montos y formas de solución frente a los problemas que ellos, como grupo, han planteado.

La voz en off finaliza el relato señalando: *«Los patios y salas continúan vacías, en algún minuto se llegará a un acuerdo. Los profesores obtendrán sus merecidos dineros, el sistema de desmunicipalización se consolidará, pero ¿Qué va a pasar con “menor de inicial i” y “menor de inicial o”? ¿En algún minuto podrán aprender a leer? ¿Lograrán sacar la enseñanza media? ¿Quién les ayudará a nivelar su aprendizaje? ¿Quién les pagará la deuda que el sistema tiene con ellos?»*. Se utiliza música incidental que evoca la emotividad de los televidentes.

Finalizado el reportaje, el conductor del informativo expresa: *«Un niño que pasa de curso y no sabe leer o llega a ese nivel. Lo han estafado, es un fraude contra él, una tremenda inequidad. Le están quitando las posibilidades de un futuro, pero todavía está a tiempo ese muchacho de hacer remediales y que aprenda a leer, así es que ahí, a ponerse los profes»*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;



**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan entre otros, los *derechos fundamentales*, reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>[2]</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones, recogiendo lo anteriormente referido, dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>[3]</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>[4]</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

[2] Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

[3] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

[4] Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos internacionales precitados, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DECIMO QUINTO:** Que, tal como fuese referido en la formulación de cargos, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad de la red educacional de la comuna de Cerro Navia, no sabrían leer conforme su edad y nivel de escolaridad, y pese a ello son promovidos, todo en aras de obtener recursos del Estado, constituye una situación que puede reputarse de interés público;

**DECIMO SEXTO :** Precisamente en virtud de ello, y por las características del hecho divulgado, la nota presenta, claramente, un grado de afectación a la integridad psíquica de los menores involucrados; lo que en este caso particular, y atendido el derecho de los particulares a ser informados sobre hechos de interés público, da cuenta de una clara colisión de Derechos Fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política la Republica y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mandan a respetar;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando precedente, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción, el derecho ejercido, que el detrimento experimentado por el derecho restringido.

Cabe aclarar, que, en el contexto de las emisiones de televisión, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, consideran directrices adecuadas e ineludibles para llevar a cabo tal ejercicio de ponderación;

**DÉCIMO NOVENO:** En efecto, cabe aclarar, que la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de una escuela de la red educativa del Estado, donde existirían menores que no solo su nivel de lectura y comprensión lectora no estarían acorde a su nivel de escolaridad, sino que serían promovidos de curso pese a lo anterior, en pos de obtener los establecimientos educacionales, recursos del Estado;

**VIGÉSIMO:** Es en este sentido que la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta de la situación denunciada, tantas veces referida ya;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin embargo, del análisis de los medios empleados por la concesionaria para cumplir con su labor, existen varios de ellos que, a la luz de la normativa vigente -en el contexto del correcto funcionamiento de la televisión, noción que comprende la indemnidad de los Derechos Fundamentales de los menores-, resultan del todo innecesarios y desproporcionados en razón de la finalidad buscada; a saber, la entrega de antecedentes tales como: a) nombres y edades de ambos niños exhibidos en el reportaje; b) la exhibición de los mismos, con un mínimo difusor de imagen que cubre sus ojos; c) la reproducción de voz sin resguardo alguno, mientras leían o intentaban leer; d) la identidad de sus madres; e) año escolar que cursan y f) la identificación del



establecimiento escolar donde asisten; antecedentes que, en razón de lo previsto por el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no solo permiten la identificación de los menores afectados, sino que se encuentran vedados de difundir precisamente, atendido el contexto de vulneración denunciado por la propia nota.

Por dicha razón, -la divulgación de tales elementos dentro de ese contexto-, es factible concluir que la emisión cuestionada puede redundar en un daño al desarrollo o a la integridad física o psíquica de los menores, relación que, precisamente, busca evitar el artículo 8° ya mencionado;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, fundamenta tal contexto limitativo, el hecho de que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto tanto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, como también la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y su deber de informar a las personas, ya que en el caso particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, tomando en cuenta todo lo anteriormente expresado, resulta necesario precisar a la concesionaria que el reproche formulado en esta oportunidad dice relación con lo preceptuado en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pero en aquella parte final donde establece la prohibición de identificación de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, tal como señalaba el cargo en su oportunidad; y no de aquella hipótesis contenida en la primera parte de la norma en comento, que dice relación con la mera exhibición de menores autores, cómplices encubridores o testigos de delitos, como también víctimas de tales.

Por tal motivo, sus extensas alegaciones sobre esto último contenidas en sus descargos, no tienen cabida para el caso de marras; donde el contexto de vulneración es el que llama y manda a prohibir la divulgación de antecedentes;

**VIGÉSIMO CUARTO:** De esta manera, deberá descartarse la supuesta contradicción argumentativa acusada en sus descargos -que dice relación con la calificación de idoneidad realizada por este organismo respecto del medio utilizado para dar cuenta de los hechos del reportaje-, pues, en atención, precisamente a lo prevenido en el artículo 8 de las Normas Generales, dicho precepto resalta como determinante el contexto de exhibición para determinar como vedados de exhibir, los elementos identificatorios mencionados en el considerando vigésimo primero;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a que se contaría con la autorización de los padres para la divulgación del hecho informado y la pretendida persecución de “.....un objetivo o un bien mayor” para efectos de dar cuenta de la situación que afectan a menores de nuestro país, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el permitir utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resulta ser un menor de edad, aserto confirmado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>[5]</sup> que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de igual manera, será desestimada la afirmación de la concesionaria referida a que no resultaría efectiva la exhibición de los niños con un “*mínimo difusor de imagen*”

<sup>[5]</sup>ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.



como reprocharía este Consejo, y que la aparición de ellos sería marginal, y que además sólo se entregaría el nombre de pila de sus madres, ya que, sobre lo anterior, cabe señalar que del análisis de los contenidos audiovisuales eso no es efectivo. Sobre el particular, destacan los siguientes contenidos, donde son expuestos los menores de edad y en los que se identifica completamente a sus madres:

- Segmentos [21:48:36 - 21:48:45] [21:48:50 - 21:49:01] Aparece uno de los niños en pantalla leyendo, con un difusor de imagen que solo cubre sus ojos.
- Segmento [21:49:19 - 21:49:29] Se muestra al otro de los niños, con un difusor de imagen que únicamente cubre sus ojos.
- Segmento [21:50:28 - 21:50:49] Se exhibe la imagen de la madre de uno de los niños y se individualiza con su nombre y apellido, a través del generador de caracteres.
- Segmento [21:50:50 - 21:52:15] Nuevamente aparece uno de los niños en pantalla leyendo, con un difusor de imagen que solo cubre sus ojos y en algunos momentos se exhiben sus ojos, mientras la parte de abajo de su rostro se encuentra tapada por un libro. La voz en off y el generador de caracteres indica su nombre. Se exhibe la imagen de su madre y ésta es individualizada con su nombre y apellido, por medio del generador de caracteres.
- Segmento [21:54:30-21:54:39] Otra vez se muestra a uno de los niños, individualizado por su nombre mediante el generador de caracteres, siendo cubiertos sólo sus ojos por un difusor de imagen.
- Segmento [21:56:50 - 21:57:31] Se expone nuevamente a las madres de los niños, sin resguardo alguno de su imagen e indicando su nombre, apellido y el nombre de su hijo, a través del generador de caracteres.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- por exhibir el noticiario “24 Horas al Día”, impuesta en sesión de fecha 15 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, María Elena Herмосilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 5 de marzo de 2018, donde fueron exhibidos una serie de antecedentes que permiten la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria.

Se previene que las Consejeras María Elena Herмосilla concurriendo al acuerdo de mayoría, fue del parecer de imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, sobre la base de la estigmatización que provocaría el reportaje.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)